



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°101

Fecha: 19 de noviembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2017-00079-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YUDIS ESTHER RINCÓN FRAGOZO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	18/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00322-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DENYS NAVARRO NAVARRO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	18/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00323-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSIRIS ELENA PALACIO OSPINO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	18/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00325-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MERY GÓMEZ PACHECO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	18/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00325-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LUZ MERY GÓMEZ PACHECO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	18/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00327-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	18/11/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00327-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	18/11/2021	01

20001 33 33- 003 2019-00328-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	MARTHA LUCÍA GÁMEZ MENDOZA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	18/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00167-00	REPARACIÓN DIRECTA	ANA SOFÍA VARGAS BERNAL Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	18/11/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Vieris Ibeth Guerrero Quintero

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00327-00

### I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a) b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub lite, previas las siguientes;

### II.- CONSIDERACIONES

#### 2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*. La entidad antes referenciada argumentó que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar y que en el presente caso se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el art. 83 de la Ley 1437 de 2011).

Aludió que para ello el accionante debió solicitar mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en este asunto, y provocar así que esta le informara si efectivamente se le dio respuesta o no, a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Estos argumentos no son de recibo para el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo*

*se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.*

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita no se desprende que para la configuración del silencio administrativo negativo se deba acreditar requisito adicional alguno, más allá del transcurso del tiempo en la cantidad exigida por el legislador, por lo que a juicio del Despacho no resulta procedente que una vez transcurrido dicho lapso, sin obtener respuesta alguna por parte de la administración, deba el peticionario dirigirle una segunda petición para que esta le informe si efectivamente le dio o no respuesta a su solicitud, tal como lo plantea la parte accionada, máxime cuanto el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, por regla general, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En el *sub examine* fue aportada la petición de fecha 21 de marzo de 2019<sup>1</sup>, realizada por la parte accionante ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, y es precisamente a partir de esa petición que afirma el accionante se configuró el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración.

Por su parte, si bien el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma citada por la demandada- expresa que dentro de los anexos de la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo deberá aportarse la prueba que lo demuestre, a juicio del Despacho la petición de fecha 21 de marzo de 2019 -aportada al plenario-y la afirmación de la falta de respuesta dentro del término legal, constituyen la prueba a partir de la cual se configuró el acto ficto negativo que en este asunto se demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones, esto es, *“culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”*, *“improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”*, *“improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, *“estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas”*, *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

---

<sup>1</sup> Fls. 17-18 de la demanda.

### III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. El Despacho no accede a lo solicitado en la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 *ibídem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; adicionalmente por que dicha prueba se estima superflua e innecesaria, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*, se puede proferir la correspondiente decisión.

### IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO<sup>2</sup>

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 21 de junio de 2019, frente a la petición presentada el 21 de marzo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

---

<sup>2</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: No acceder a la prueba solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos y Diego Stivens Barreto Bejarano, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Martha Lucía Gámez Mendoza

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00328-00

Advierte el despacho que el apoderado sustituto del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, allegó vía correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021<sup>1</sup>, certificación del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que se presenta propuesta de conciliación.

Por lo anterior, este Juzgado corre traslado de dicha propuesta a la parte demandante y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que manifieste, el primero, si acepta dicha propuesta, y el segundo realice las observaciones que a bien tenga.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/rg.

..



<sup>1</sup> Fls. 1-3 acta conciliación – expediente digital.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Vieris Ibeth Guerrero Quintero  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00327-00

Advierte el despacho que el apoderado sustituto del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, allegó vía correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021<sup>1</sup>, certificación del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que se presenta propuesta de conciliación.

Por lo anterior, este Juzgado corre traslado de dicha propuesta a la parte demandante y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que manifieste, el primero, si acepta dicha propuesta, y el segundo realice las observaciones que a bien tenga.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/rg.

..



<sup>1</sup> Fls. 1-3 acta conciliación – expediente digital.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Luz Mery Gómez Pacheco  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00325-00

Advierte el despacho que el apoderado sustituto del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, allegó vía correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021<sup>1</sup>, certificación del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que se presenta propuesta de conciliación.

Por lo anterior, este Juzgado corre traslado de dicha propuesta a la parte demandante y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que manifieste, el primero, si acepta dicha propuesta, y el segundo realice las observaciones que a bien tenga.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/rg

..



<sup>1</sup> Fls. 1-3 actas conciliación – expediente digital.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luz Mery Gómez Pacheco

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00325-00

I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub lite, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*. La entidad antes referenciada argumentó que el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señaló que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar y que en el presente caso se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el art. 83 de la Ley 1437 de 2011).

Aludió que para ello el accionante debió solicitar mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en este asunto, y provocar así que esta le informara si efectivamente se le dio respuesta o no, a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Estos argumentos no son de recibo para el Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

*“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.*

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita no se desprende que para la configuración del silencio administrativo negativo se deba acreditar requisito adicional alguno, más allá del transcurso del tiempo en la cantidad exigida por el legislador, por lo que a juicio del Despacho no resulta procedente que una vez transcurrido dicho lapso, sin obtener respuesta alguna por parte de la administración, deba el peticionario dirigirle una segunda petición para que esta le informe si efectivamente le dio o no respuesta a su solicitud, tal como lo plantea la parte accionada, máxime cuanto el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, por regla general, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En el *sub examine* fue aportada la petición de fecha 10 de abril de 2019<sup>1</sup>, realizada por la parte accionante ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Departamental del Cesar, y es precisamente a partir de esa petición que afirma el accionante se configuró el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración.

Por su parte, si bien el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma citada por la demandada- expresa que dentro de los anexos de la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo deberá aportarse la prueba que lo demuestre, a juicio del Despacho la petición de fecha 10 de abril de 2019 -aportada al plenario- y la afirmación de la falta de respuesta dentro del término legal, constituyen la prueba a partir de la cual se configuró el acto ficto negativo que en este asunto se demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones, esto es, *“culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”*, *“improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”*, *“improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, *“estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas”*, *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto.

---

<sup>1</sup> Fls. 17-18 de la demanda.

### III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. El Despacho no accede a lo solicitado en la contestación de la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que se oficie a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 *ibídem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; adicionalmente por que dicha prueba se estima superflua e innecesaria, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*, se puede proferir la correspondiente decisión.

### IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO<sup>2</sup>

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 10 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 10 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”* propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

---

<sup>2</sup> Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: No acceder a la prueba solicitada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos y Diego Stivens Barreto Bejarano, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/rg.

..



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Ana Sofía Vargas Bernal y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional-  
Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00167-00

### I.- ASUNTO

A través del ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Ana Sofía Vargas Bernal y otros, por intermedio de apoderado judicial, pretenden la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional, por los perjuicios sufridos por estos -los demandantes-, con ocasión al secuestro del que fue víctima la señora Ana Sofía Vargas Bernal el 10 de enero de 2019 , en inmediaciones del casco urbano del Municipio de Pailitas - Cesar y del corregimiento de Las Vegas del Municipio de Chimichagua - Cesar.

### II.- CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Por su parte, el artículo 164 *ídem*, -numeral 2 literal i-, señala que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el sub examine se observa que la demanda persigue la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas, por los perjuicios sufridos por los accionantes, como consecuencia del secuestro del que fue víctima la señora Ana Sofía Vargas Bernal el 10 de enero de 2019 , en inmediaciones del casco urbano del municipio de Pailitas-Cesar y del corregimiento de las Vegas del municipio de Chimichagua Cesar.

Ahora bien, observa el Despacho que -según narra el demandante- la señora Vargas Bernal fue secuestrada desde el día 10 de enero de 2019 hasta el día 03 de marzo de 2019, por lo que es esta última fecha la que se tomará en cuenta para realizar el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, es decir, de los 2 años a los a que se refiere

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011

el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que se vencían, en principio, el 4 de marzo de 2021.

En el sub judice se encontró, que la parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial el día 26 de febrero de 2021 (fl.63), con lo cual se interrumpió el término de caducidad faltando 5 días para su vencimiento, término que se reanudó el día 14 de mayo de 2021, esto es, al día siguiente al de aquel en que se expidió la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (fl. 63). En consecuencia, los dos (2) años con que contaba la parte demandante para instaurar la demanda vencían el 21 de mayo de 2021.

No obstante lo anterior, la parte actora radicó la demanda el día 3 de junio de 2021, en los correos habilitados por la Oficina Judicial de Reparto de la Rama Judicial-Seccional Cesar, por lo tanto, se tiene que la radicación de la demanda se realizó de manera extemporánea, pues como ya se explicó, los dos (2) años de que trata el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA vencían el 21 de mayo de 2021.

Ahora bien, corresponde al despacho pronunciarse frente a la manifestación realizada por la parte actora, donde asegura que el presente medio de control no ha caducado teniendo en cuenta la suspensión de términos durante el año 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria de la pandemia COVID 19.

Sobre el particular, estima el Despacho que no le asiste razón al demandante en su afirmación, teniendo en cuenta que el término de caducidad no vencía o finiquitaba en el periodo de tiempo en que estuvieron suspendidos los términos judiciales, esto es, entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020 y para ello se hará referencia a lo indicado por el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 29 de abril de 2021. Dijo el alto tribunal:

*“En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:*

*[...] Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día*

siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.<sup>2</sup> (subrayas fuera del texto original).

Por lo anterior, considera esta judicatura, que para que este proceso se hubiera cobijado con la suspensión de términos antes referida, el término de caducidad debía vencer o finiquitar en dicho periodo de tiempo<sup>3</sup> y como se dijo con antelación, el término para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de reparación directa, en este asunto, venció el 21 de mayo de 2021.

Finalmente, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo esta la decisión que se tomará en este caso, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reparación directa promovida por la señora Ana Sofía Vargas Bernal y otros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional, por haber operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Nevio De Jesús Valencia Sanguino, identificado con cedula de ciudadanía 77.107.671 de Valledupar Cesar y tarjeta profesional No. 107.941 del CSJ como apoderado judicial de los accionantes, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos<sup>4</sup>.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/amab



<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sección Primera. Sentencia de fecha 29 de abril de 2021. CP Nubia Margot Peña Garzón. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/243/25000-23-41-000-2020-00428-01.pdf>

<sup>3</sup> Entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020.

<sup>4</sup> Fls. 13 y ss.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rosiris Elena Palacio Ospino

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00323-00

Será del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>2</sup>:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 12 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 12 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>2</sup> Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos y Luis Fernando Ríos Chaparro, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegada vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Denys Navarro Navarro

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00322-00

Será del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080). Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)<sup>2</sup>:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 28 de mayo de 2019, frente a la petición presentada el 28 de febrero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas al expediente, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>2</sup> Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/rg

..

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yudis Esther Rincón Fragozo

Demandado: Ministerio de Educación- Fomag

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00079-00

En el presente asunto, mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el día 4 de junio de 2020. No obstante, la misma no pudo celebrarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19<sup>3</sup>, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, señálese como nueva fecha el día 25 de mayo de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Se reconoce personería jurídica al doctor Rufino Rafael Machado Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.033.680 y T.P. 160876 del C.S.J., como apoderado de la vinculada, señora Hilda María Ramírez de Cervantes, en los términos del poder conferido, obrante a folio 81 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J03/MGB/rg.

<sup>1</sup> Fl. 99

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA